



# **ALCANCE N° 74 A LA GACETA N° 70**

Año CXLII

San José, Costa Rica, sábado 4 de abril del 2020

38 páginas

## **PODER LEGISLATIVO**

### **LEYES**

## **PODER EJECUTIVO**

### **DECRETOS**

### **DIRECTRIZ**

### **RESOLUCIONES**

**PODER LEGISLATIVO**

**LEYES**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 378 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 378 BIS A LA  
LEY 5395, LEY GENERAL DE SALUD, DE 30 DE OCTUBRE DE 1973**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 9837**

**EXPEDIENTE N.º 21.894**

**SAN JOSÉ – COSTA RICA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 378 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 378 BIS A LA  
LEY 5395, LEY GENERAL DE SALUD, DE 30 DE OCTUBRE DE 1973**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 378 de la Ley 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973. El texto es el siguiente:

Artículo 378- Al omiso en el cumplimiento de las órdenes o medidas especiales o generales dictadas por las autoridades de salud, se le aplicará una multa fija de un salario base, siempre que el hecho no constituya delito.

En caso de que el incumplimiento se refiera a la medida de aislamiento señalada en el artículo 365 de la presente ley, se aplicará la siguiente gradualidad:

- a) A la persona con factores de riesgo de un cuadro grave por una enfermedad contagiosa, que sea objeto de orden de aislamiento, una multa fija de un salario base.
- b) A la persona sospechosa de una enfermedad contagiosa o a aquella que, aun sin presentar síntomas o signos evidentes de dicha enfermedad, sea objeto de orden de aislamiento en razón de ser contacto cercano a un agente causal de la enfermedad, una multa fija de tres salarios base.
- c) A la persona que, médica o clínicamente, haya sido diagnosticada de una enfermedad contagiosa, una multa fija de cinco salarios base.

La denominación de salario base corresponde a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993.

Se exceptúan de la aplicación de las multas correspondientes al numeral 365 de la presente ley, aquellas personas que, en virtud de un estado de necesidad, deban abandonar su sitio de aislamiento; aquellas personas en situación de calle y cualquier otra que deba ser valorada por la autoridad competente. Los términos de aplicación de estas excepciones serán establecidos en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 2- Se adiciona el artículo 378 bis a la Ley 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973. El texto es el siguiente:

Artículo 378 bis- Las sanciones establecidas en el artículo 378 de la presente ley serán aplicadas por la autoridad de salud. Para dichos efectos, deberá notificarse al infractor mediante un informe sanitario, otorgándole un plazo de veinte días hábiles para proceder al pago de la multa.

Contra el informe sanitario cabrá el recurso de apelación ante el ministro de Salud, en el plazo tres días hábiles siguientes a la notificación de este. El recurso deberá ser tramitado dentro del plazo máximo de tres días hábiles y lo resuelto deberá notificarse a través de los medios electrónicos que se habiliten para dichos efectos.

La firma del infractor será prueba de la notificación del informe sanitario. Si el infractor no puede o se negara a firmar el informe sanitario, la autoridad de salud dejará constancia escrita de dicha situación en el informe y se tendrá por notificado el acto.

Las multas deberán cancelarse en los bancos del Sistema Bancario Nacional mediante entero a favor del Gobierno de la República, según el procedimiento que defina el Ministerio de Hacienda para estos efectos. Las sumas recaudadas serán remitidas a una cuenta especial en la caja única del Estado que será administrada por el Ministerio de Salud, para cumplir las funciones señaladas en esta ley y atender las situaciones de emergencia nacional que se presenten. Para ello, el Ministerio de Salud deberá elaborar los presupuestos correspondientes a las obligaciones y las actividades que esta ley les impone.

En caso de que la multa no sea cancelada en el plazo señalado, se aplicará el siguiente procedimiento

a) Si el infractor corresponde al dueño de un establecimiento con autorización sanitaria o permiso sanitario de funcionamiento, se aplicará la revocatoria temporal de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 de la presente ley. Además, para el levantamiento de la medida de revocatoria temporal, deberá realizar el pago de la multa y adoptar plenamente las medidas sanitarias ordenadas. Lo anterior se aplicará sin detrimento de las responsabilidades derivadas por lo dispuesto en el artículo 384 de la presente ley.

b) Si la persona infractora de una medida de aislamiento cuenta con licencia de conducir, el Ministerio de Salud solicitará, al Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), la anotación provisional de la multa en la licencia de conducir de esta, que además deberá incluir los intereses que se hayan generado hasta su efectivo pago.

c) En caso de que no corresponda la aplicación de los incisos a) y b) anteriores, ante el impago de las multas indicadas en el numeral 378 de la presente ley, el Ministerio de Salud procederá a realizar el cobro administrativo correspondiente.

El Ministerio de Salud deberá poner a conocimiento de la Fiscalía General de la República el incumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por la autoridad competente, a efectos de determinar si el hecho constituye un delito.

ARTÍCULO 3- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de ocho días naturales posteriores a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los tres días del mes de abril del año  
dos mil veinte.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carlos Ricardo Benavides Jiménez  
**Presidente**



Laura María Guido Pérez  
**Primera secretaria**



Carlos Luis Avendaño Calvo  
**Segundo secretario**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los tres días del mes de abril del año dos mil veinte.

**EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.**

**CARLOS ANDRES  
ALVARADO  
QUESADA (FIRMA)**

Firmado digitalmente por  
CARLOS ANDRES  
ALVARADO QUESADA  
(FIRMA)  
Fecha: 2020.04.03 15:30:41  
-06'00'

***CARLOS ALVARADO QUESADA***

**DANIEL SALAS  
PERAZA  
(FIRMA)**

Firmado digitalmente por  
DANIEL SALAS PERAZA  
(FIRMA)  
Fecha: 2020.04.03 15:39:51  
-06'00'

***DR. DANIEL SALAS PERAZA  
MINISTRO DE SALUD***

1 vez.—( L9837 - IN2020450596 ).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**MODIFICACIÓN DE LA LEY 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS  
TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DE 4 OCTUBRE DE 2012, PARA  
ESTABLECER LA RESTRICCIÓN VEHICULAR EN CASOS DE  
EMERGENCIA NACIONAL PREVIAMENTE DECRETADA**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 9838**

**EXPEDIENTE N.º 21.895**

**SAN JOSÉ – COSTA RICA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LA LEY 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS  
TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DE 4 OCTUBRE DE 2012, PARA  
ESTABLECER LA RESTRICCIÓN VEHICULAR EN CASOS DE  
EMERGENCIA NACIONAL PREVIAMENTE DECRETADA**

ARTÍCULO 1- Se adiciona el artículo 95 bis al capítulo I, título IV de la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 95 bis- Restricción vehicular en emergencia nacional

El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. La limitación no podrá ser de carácter absoluto. El Poder Ejecutivo deberá informar de manera previa a la ciudadanía, por los medios que considere oportunos, el día, la hora y el área o las zonas en las que se aplicará la restricción vehicular, para que los ciudadanos tomen las respectivas previsiones y acaten su cumplimiento.

No estarán sujetos a esta restricción las ambulancias públicas y privadas, los vehículos del Cuerpo de Bomberos, los vehículos utilizados por los cuerpos de policía públicos, el Organismo de Investigación Judicial del Poder Judicial y vehículos de grúas y plataforma y rescate, sin perjuicio de otros casos que se determinen, vía decreto ejecutivo, con su respectiva fundamentación.

ARTÍCULO 2- Se adiciona el inciso d) al artículo 136 del capítulo II Sistema de puntos, título IV Reglas para la conducción de vehículos y uso de las vías públicas, contenidos en la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 136- Acumulación de puntos por categoría de conductas

[...]

d) Acumulará seis puntos el conductor que, declarada una emergencia nacional, irrespete la restricción vehicular que con ocasión de esta se llegue a establecer.

[...]



ARTÍCULO 3- Se adiciona el inciso dd) al artículo 145 del capítulo III Sanciones administrativas, del título V Prohibiciones y sanciones, de la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 145- Multa categoría C

[...]

dd) Al conductor que circule un vehículo en las vías y durante los días o las horas cuyo tránsito sea restringido por emergencia nacional decretada.

[...]

ARTÍCULO 4- Se adiciona el inciso k) al artículo 151 de la sección II Retiro de circulación, inmovilización por retiro de placas de matrícula y devolución de vehículos, del capítulo IV Registro de conductores y propietarios, sanciones y multas respectivas, del título V Prohibiciones y sanciones, de la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 151- Inmovilización del vehículo por retiro de placas

[...]

k) Cuando el vehículo sea conducido en las vías públicas durante los días, las horas y/o en las áreas o zonas cuyo tránsito haya sido restringido por emergencia nacional decretada. Para este caso, únicamente aplicará el retiro de las placas y el vehículo deberá ser trasladado por el propietario o por el conductor responsable, si así procede.

ARTÍCULO 5- Se adiciona el transitorio XXIV a la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente:

TRANSITORIO XXIV- El dinero recogido por las multas establecidas en el inciso dd) del artículo 145, en el marco de la emergencia nacional por la pandemia de COVID-19 declarada por el Gobierno, se usará para financiar ayudas a personas afectadas económicamente por dicha emergencia. Esta disposición tendrá efectos desde que se decrete la emergencia nacional hasta el levantamiento de esta.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-  
dos mil veinte.

Aprobado a los tres días del mes de abril del año

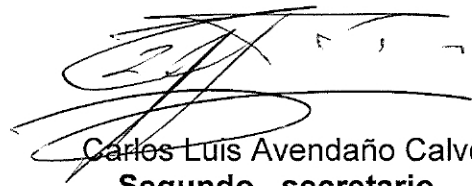
COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carlos Ricardo Benavides Jiménez  
**Presidente**



Laura María Guido Pérez  
**Primera secretaria**



Carlos Luis Avendaño Calvo  
**Segundo secretario**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los tres días del mes de abril del año dos mil veinte.

**EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.**

CARLOS ANDRES  
ALVARADO  
QUESADA  
(FIRMA)

Firmado digitalmente  
por CARLOS ANDRES  
ALVARADO  
QUESADA (FIRMA)  
Fecha: 2020.04.03  
16:59:27 -06'00'

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

DANIEL SALAS  
PERAZA  
(FIRMA)

Firmado digitalmente  
por DANIEL SALAS  
PERAZA (FIRMA)  
Fecha: 2020.04.03  
16:03:50 -06'00'

**DR. DANIEL SALAS PERAZA  
MINISTRO DE SALUD**

RODOLFO  
MENDEZ  
MATA  
(FIRMA)

Firmado digitalmente por  
RODOLFO MENDEZ MATA (FIRMA)  
Fecha: 2020.04.03 16:44:21 -06'00'

**RODOLFO MENDEZ MATA  
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

1 vez.—(L9838 - IN2020450597)

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**ENTREGA DEL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL A LOS  
TRABAJADORES AFECTADOS POR CRISIS ECONÓMICA**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 9839**

**EXPEDIENTE N.º 21.874**

**SAN JOSÉ – COSTA RICA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ENTREGA DEL FONDO DE CAPITALIZACIÓN LABORAL A LOS  
TRABAJADORES AFECTADOS POR CRISIS ECONÓMICA**

ARTÍCULO 1- Se adiciona el inciso d) al artículo 6 de la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000. El texto es el siguiente:

Artículo 6- Retiro de los recursos. La persona trabajadora o sus causahabientes tendrán derecho a retirar los ahorros laborales acumulados a su favor en el fondo de capitalización laboral, de acuerdo con las siguientes reglas:

[...]

d) En caso de suspensión temporal de la relación laboral, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, o cuando se aplique una reducción de la jornada ordinaria de la persona trabajadora, que implique una disminución de su salario, de conformidad con la Ley 9832, Autorización de Reducción de Jornadas de Trabajo ante la Declaratoria de Emergencia Nacional, de 23 de marzo de 2020.

En este caso, el patrono estará obligado a entregar al trabajador los siguientes documentos para que se adjunten a la solicitud de retiro del FCL:

-Una carta del patrono en soporte papel o digital, que haga constar la suspensión o la reducción de la jornada y del salario.

ARTÍCULO 2- Se adiciona el artículo 6 bis a la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000. El texto es el siguiente:

Artículo 6 bis- Cuando un afiliado solicite el retiro de los recursos del Fondo de Capitalización Laboral, con fundamento en lo previsto en el inciso d) del artículo anterior, las operadoras de pensiones complementarias tendrán un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir de la presentación de la solicitud, para girarle los recursos y el pago deberá hacerse por medio de transferencia electrónica, en la cuenta bancaria en colones a nombre del afiliado, que este indique. En caso de que un trabajador no presente toda la documentación, la operadora de pensiones complementaria deberá hacerle una prevención en el transcurso de cuarenta y ocho horas posterior a su recibido, el plazo de entrega de los recursos se entenderá suspendido mientras el interesado cumple con lo prevenido.

Cuando existan dudas sobre la veracidad de la documentación presentada con la solicitud, dentro del plazo otorgado en el párrafo anterior la operadora de pensiones complementarias podrá solicitar, a la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que le remita copia de la información que en relación con este trabajador le haya sido presentada por el patrono. Dicho Ministerio deberá dar preferencia a las solicitudes que en este sentido le presenten las operadoras de pensiones complementarias y les remitirá la información de forma electrónica.

Por medio de un acuerdo emitido por el superintendente de Pensiones se establecerán las demás disposiciones que requieran las operadoras de pensiones, para hacer efectivos estos pagos.

ARTÍCULO 3- Se reforman los incisos c) y e) del artículo 60 y el párrafo segundo del artículo 63 de la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000. Los textos son los siguientes:

Artículo 60- Principios rectores de las inversiones

Las entidades autorizadas y reguladas por la Superintendencia se regirán por los siguientes principios:

[...]

c) Los recursos de los fondos solo podrán ser invertidos en valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en valores emitidos por entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef).

La gestión de la liquidez de los fondos administrados podrá realizarse en los mercados organizados por el Banco Central de Costa Rica.

[...]

e) Deberán negociarse mediante los mercados autorizados con base en la Ley Reguladora del Mercado de Valores o directamente en las entidades financieras debidamente autorizadas.

Los fondos administrados podrán obtener liquidez en los mercados organizados por el Banco Central de Costa Rica.

[...]

Artículo 63- Prohibiciones

Los recursos de los fondos no podrán ser invertidos en lo siguiente:

[...]

En ningún caso las entidades autorizadas y supervisadas podrán realizar operaciones de caución; tampoco operaciones financieras que requieran la constitución de prendas o garantías sobre el activo del fondo. Sin embargo, la Superintendencia reglamentará la figura del préstamo de valores en algunas operaciones de bajo riesgo, tales como el mecanismo de garantía de operaciones de la cámara de compensación y liquidación del mercado de valores. Asimismo, la Superintendencia podrá autorizar determinadas operaciones con instrumentos derivados, con el fin de alcanzar coberturas de riesgo de tasa de interés, tipo de cambio y precio.

Las entidades supervisadas podrán otorgar garantías o constituir pasivos sobre el activo del fondo, siempre y cuando esto sea necesario para la obtención de liquidez en los mercados organizados por el Banco Central de Costa Rica, a que se refiere el artículo 60 de esta ley.

ARTÍCULO 4- Se reforma el inciso c) del artículo 52 de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica del 3 de noviembre de 1995. El texto es el siguiente:

Artículo 52- Operaciones de crédito

[...]

c) Comprar, vender y conservar como inversión, títulos valores del Gobierno central. Estos títulos solo se podrán adquirir en el mercado secundario. Además, podrá comprar, vender y conservar como inversión, con el carácter de operaciones de mercado abierto, títulos y valores mobiliarios de primera clase, de absoluta seguridad y liquidez y de transacción normal y corriente en el mercado. La Junta, con el voto favorable de no menos de cinco de sus miembros, determinará la forma, las condiciones y la cuantía de las operaciones autorizadas en este inciso; así como, con la misma votación, la clase de valores mobiliarios con que se operará y los requisitos que deberán reunir para su aceptación por parte del Banco Central de Costa Rica.

[...]

TRANSITORIO I- Durante la vigencia del Decreto Ejecutivo N.º 42227-MP-S, por medio del cual el Poder Ejecutivo declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, y en caso de que sea necesario para atender necesidades extraordinarias de liquidez del Fondo de Capitalización Laboral, las operadoras de pensiones complementarias podrán recurrir a las siguientes medidas:

a) El traspaso no oneroso de instrumentos financieros, con cambio de titularidad, entre fondos de una misma entidad y entre operadoras, el cual se hará a precios de mercado y no podrá contemplar comisiones, tasas u otro tipo de costos.

b) Exceder, temporalmente, los límites de inversión establecidos reglamentariamente por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif).

Cuando una entidad haga uso de cualquiera de estas autorizaciones, deberá informar de inmediato a la Superintendencia y le remitirá, dentro de los diez días hábiles siguientes a la finalización de la emergencia, un plan de reducción de riesgos destinado a subsanar la situación, el cual deberá ser aprobado por el superintendente de Pensiones.

TRANSITORIO II- Durante la vigencia del Decreto Ejecutivo N.º 42227-MP-S, por medio del cual el Poder Ejecutivo declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, el superintendente de Pensiones podrá solicitar al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) que emita una resolución fundada en la que se ordene la suspensión de los traslados de afiliados indicados en el artículo 10 de la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000. Para solicitar al Conassif que emita la resolución, esta deberá valorar si la suspensión es necesaria para evitar a los afiliados daños de imposible o difícil reparación, o para que las operadoras de pensiones puedan atender oportunamente la atención de las solicitudes de retiro de recursos a que se refiere el inciso d) del artículo 6 de la Ley de Protección al Trabajador.

En la resolución que se dicte, el Conassif deberá indicar el plazo que durará la suspensión y las demás condiciones necesarias para regularizar la situación.



Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-  
dos mil veinte.

Aprobado a los tres días del mes de abril del año

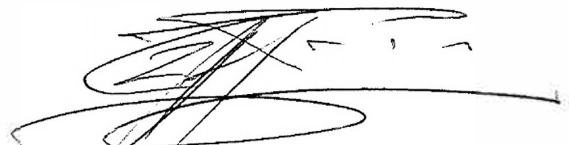
COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carlos Ricardo Benavides Jiménez  
**Presidente**



Laura María Guido Pérez  
**Primera secretaria**



Carlos Luis Avendaño Calvo  
**Segundo secretario**

Dado en la Presidencia de la República, San José, al tercer día del mes de abril del año dos mil veinte.

**EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.**

CARLOS ANDRES ALVARADO QUESADA (FIRMA) Firmado digitalmente por CARLOS ANDRES ALVARADO QUESADA (FIRMA)  
Fecha: 2020.04.03 17:10:34 -06'00'

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

CARMEN GEANNINA DINARTE ROMERO (FIRMA) Firmado digitalmente por CARMEN GEANNINA DINARTE ROMERO (FIRMA)  
Fecha: 2020.04.03 15:46:08 -06'00'

**GEANNINA DINARTE ROMERO  
MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

RODRIGO ALBERTO CHAVES ROBLES (FIRMA) Firmado digitalmente por RODRIGO ALBERTO CHAVES ROBLES (FIRMA)  
Fecha: 2020.04.03 16:53:13 -06'00'

**RODRIGO A. CHAVES ROBLES  
MINISTRO DE HACIENDA**

1 vez.—( L9839 - IN2020450598 ).

# **PODER EJECUTIVO**

## **DECRETOS**

**N° 42284-MOPT- S**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y  
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 y 147 inciso ñ) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012; y,

### **CONSIDERANDO:**

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que, desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por brote de nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia

familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.

- IV.** Que, en razón de lo anterior, desde enero del año 2020, el Poder Ejecutivo ha activado diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica.
- V.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- VI.** Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- VII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII.** Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.

- IX.** Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.
- X.** Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que *“(...) El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)”*. Indudablemente, la facultad reconocida en el numeral citado responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.
- XI.** Que ante la situación epidemiológica actual por COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a reforzar, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.
- XII.** Que en el contexto actual generado por el COVID-19, es primordial resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos a causa de esta enfermedad. Por ello, el Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y así, procurar el óptimo abordaje de la situación acarreada por el COVID-19.

**XIII.** Que resulta un hecho notorio el incremento epidemiológico acelerado de los casos por el COVID-19 en el país y con ello, la necesidad de que las personas acaten la medida reiterada por el Poder Ejecutivo de permanecer responsablemente en el sitio de habitación para evitar la exposición y la transmisión del COVID-19. Con ocasión del escenario social que representa el período comprendido entre el 3 de abril y el 12 de abril de 2020, sea la Semana Santa, es altamente posible que las personas procuren espacios de esparcimiento y contacto social, lo cual representa un riesgo sumamente peligroso en la propagación del COVID-19. Por ende, a efectos de que no se genere un incremento descontrolado en la curva de crecimiento de los casos por dicha enfermedad, resulta urgente y necesario reforzar las medidas de restricción vehicular y así, disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad.

Por tanto,

DECRETAN

### **RESTRICCIÓN VEHICULAR DIURNA PARA MITIGAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19**

#### **ARTÍCULO 1°.- Objetivo.**

La presente medida temporal de restricción vehicular se emite con el objetivo de mitigar la propagación que actualmente enfrenta el país y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19 debido a su estado epidemiológico en el territorio nacional, así como para atender el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radican en el territorio costarricense.

#### **ARTÍCULO 2°.- Obligatoriedad.**

El presente Decreto Ejecutivo es de aplicación obligatoria para todas las personas físicas o jurídicas propietarias de vehículos automotores y para conductores de los mismos, en cuanto a su uso y circulación en el territorio nacional en los términos establecidos en el artículo 3° de este Decreto Ejecutivo.

#### **ARTÍCULO 3°.- Regulación horaria de la restricción vehicular diurna.**

Durante los días sábado 4 de abril al martes 7 de abril de 2020, inclusive, y en el período comprendido entre las 05:00 horas y las 17:00 horas, no se permitirá el tránsito vehicular en todo el territorio nacional según el número final (último dígito) de la placa de circulación vehicular, detallado a continuación:

Día	Restricción para circular según el último dígito de la placa de circulación vehicular
Sábado 4 de abril de 2020	Placas que finalicen en 0, 2, 4, 6 y 8
Domingo 5 de abril de 2020	Placas que finalicen en 1, 3, 5, 7 y 9
Lunes 6 de abril de 2020	Placas que finalicen en 0, 2, 4, 6 y 8
Martes 7 de abril de 2020	Placas que finalicen en 1, 3, 5, 7 y 9

Salvo las excepciones contempladas en el artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo.

**ARTÍCULO 4°.- Excepciones a la medida de restricción vehicular.**

Se exceptúa de la restricción vehicular establecida en el artículo 3° de este Decreto Ejecutivo, a los siguientes casos:

- a) Los vehículos de transporte de mercancía o carga.
- b) Los vehículos de transporte público destinados al transporte remunerado de personas en cualquiera de sus modalidades (autobús, buseta, microbús, taxi, servicio especial estable de taxi), el servicio especial de trabajadores y de traslado a aeropuertos, que cuenten con placa de servicio público, así como taxi de carga autorizado por el Consejo de Transporte Público que cuente con el respectivo permiso al día. Todos los anteriores estarán sujetos a las disposiciones especiales establecidas por el Consejo de Transporte Público para la atención de la situación sanitaria por COVID-19 con ocasión del presente Decreto Ejecutivo.
- c) La persona del sector público o privado con jornada laboral comprendida o que coincida con el día respectivo de restricción y/o con la franja horaria que va de las 05:00 horas a las 17:00 horas, sea por ingreso, salida o necesidad de desplazamiento durante el horario laboral, debidamente acreditada. Para el caso del ingreso o la salida de la jornada laboral, la movilización podrá hacerse en vehículo particular o en alguna de las modalidades consignadas en el inciso b) del presente artículo, en ambos casos debidamente demostrado.
- d) Los vehículos que presten el servicio y abastecimiento de combustibles.
- e) Los vehículos que presten el servicio de recolección de basura.
- f) Los vehículos de empresas constructoras, para el ejercicio de sus labores respectivas.

- g) Los vehículos oficiales, vehículos de atención de emergencias y vehículos de los diferentes cuerpos policiales, para el ejercicio de sus labores respectivas.
- h) El personal de soporte o mantenimiento de operaciones y asistencia de servicios públicos, entre ellos el ICE, AyA, INCOFER, Aviación Civil, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Correos de Costa Rica, RECOPE, entre otros casos de soporte o mantenimiento de operaciones y asistencia de servicios públicos, debidamente demostrado.
- i) Los vehículos oficiales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, así como del Consejo Nacional de Vialidad, para el ejercicio de sus labores respectivas.
- j) Los vehículos del servicio de funeraria para la prestación exclusiva de dicha actividad, debidamente demostrado.
- k) La prestación de servicios a domicilio, debidamente acreditados.
- l) La prestación del servicio de vigilancia privada o transporte de valores, incluido el soporte o asistencia técnica respectiva que requiera el servicio, debidamente acreditados.
- m) Los vehículos particulares del personal de los servicios de emergencia, Cruz Roja, Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, Sistema de Emergencias 9-1-1 de Costa Rica, CNE, CCSS, Ministerio de Salud, organismos internacionales, y de aquellas instituciones que participen en la atención del estado de emergencia nacional en torno al COVID-19 o para la atención de una emergencia propia de sus labores, quienes deberán portar su respectivo uniforme o su carné institucional de identificación.
- n) Las personas jerarcas de los Supremos Poderes, para el ejercicio de sus labores respectivas, debidamente acreditados.
- o) Los vehículos pertenecientes a las misiones internacionales, cuerpo diplomático y cuerpo consular, para el ejercicio de sus labores respectivas y debidamente acreditados.
- p) El personal del Poder Judicial con jornada laboral comprendida o que coincida con el día respectivo de restricción vehicular y/o con la franja horaria que va de las 05:00 horas a las 17:00 horas, debidamente demostrado.
- q) El personal de los servicios de salud con jornada laboral comprendida o que coincida con el día respectivo de restricción vehicular y con la franja horaria que va de las 05:00 horas a las 17:00 horas, debidamente demostrado.
- r) El personal indispensable para el funcionamiento de los operadores y proveedores del servicio de telecomunicaciones, debidamente acreditados.
- s) El personal indispensable para el funcionamiento de la prensa y distribuidores de medios de comunicación, debidamente acreditados.



- t) El vehículo particular que, debido a una emergencia relacionada con la vida o salud de una persona, requiera trasladarse a un establecimiento de salud o farmacéutico.
- u) Los vehículos de personas con labores religiosos y sus colaboradores estrictamente necesarios para la transmisión virtual de actividades religiosas o para la atención de un acto religioso debido al fallecimiento de una persona, debidamente acreditados.
- v) Los vehículos conducidos o que transporten personas con discapacidad, cuando dichos vehículos estén debidamente autorizados.
- w) Los vehículos de las personas que deban trasladarse estrictamente para brindar soporte médico o cuidado de personas en estado terminal, con enfermedad grave o de asistencia a personas con discapacidad o personas adultas mayores.

#### **ARTÍCULO 5°.- Medidas por parte del Consejo de Transporte Público**

Para el cumplimiento de la presente medida, el Consejo de Transporte Público deberá adoptar las acciones de su competencia para la aplicación correspondiente de la restricción vehicular en el transporte público destinado al transporte remunerado de personas y del transporte especial, según corresponde en cada caso de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

#### **ARTÍCULO 6°.- Demostración para la aplicación de la excepción.**

Para aquellos incisos del artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo, en los cuales se establece la obligación de acreditar o demostrar la invocación de la excepción correspondiente, dicha comprobación deberá darse ante la autoridad de tránsito mediante la presentación del carné institucional o empresarial, así como mediante una constancia laboral emitida por la persona empleadora en la que se consigne el horario de trabajo y la relación de la persona con la excepción invocada.

Para los casos de personas trabajadoras independientes, deberán portar y presentar un documento de respaldo sobre sus labores o actividad ejercida que justifique su movilización el día respectivo de la restricción vehicular y en franja horaria que va de las 05:00 horas a las 17:00 horas, según las excepciones establecidas en el artículo 4°.

#### **ARTICULO 7°.- Cumplimiento de lineamientos sanitarios en los casos del artículo 4°.**

Las personas físicas y jurídicas propietarias de vehículos automotores y las personas conductoras de los mismos que circulen en el período comprendido de las 05:00 horas a las 17:00 horas con ocasión del artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo, deberán cumplir con los lineamientos sanitarios girados por el Ministerio de Salud sobre el COVID-19.

**ARTICULO 8°.- Control de la restricción vehicular diurna.**

La Dirección General de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con el apoyo que requiera, ejercerá las labores de control para el cumplimiento de la medida temporal de restricción vehicular descrita en el presente Decreto Ejecutivo.

**ARTICULO 9°.- Sanción por incumplimiento.**

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, publicada en el Diario Oficial la Gaceta el 26 de octubre de 2012 y sus reformas, sin perjuicio de las sanciones conexas a la persona conductora que infrinja las disposiciones relativas a la restricción.

**ARTÍCULO 10°.- Vigencia.**

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir del sábado 4 de abril de 2020 y hasta el martes 7 de abril de 2020, inclusive en la franja horaria consignada en este Decreto Ejecutivo.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los tres días del mes de abril de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—  
1 vez.—( D42284 - IN2020450595 ).

# **DIRECTRIZ**

**N° 78-S-MTSS-MIDEPLAN**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

**EL MINISTRO DE SALUD, LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, LA MINISTRA  
DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 8), 18) y 20), así como el ordinal 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 28 párrafo 2), inciso b), 99, 100, 107, 113 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 de 2 de mayo de 1978; el artículo 156 del Código de Trabajo, Ley número 2 del 27 de agosto de 1943; el artículo 46 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley número 9635 del 03 de diciembre de 2018; y,

## **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante la Directriz N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020, se dispuso a la Administración Pública Central y se instó a la Administración Pública Descentralizada, a establecer un plan de servicio básico de funcionamiento, de manera que se garantice la continuidad de aquellas tareas estrictamente necesarias para asegurar el fin público institucional.
- II. Que mediante resolución número MS-DM-2382-2020 / MEP-0537-2020 del 16 de marzo de 2020, se estableció el cierre de todos los centros educativos a nivel nacional, como acción inmediata para disminuir la propagación del COVID-19 en los centros educativos. Asimismo, se dispuso garantizar la continuidad de los servicios de vigilancia y limpieza de dichos lugares, así como del servicio de comedores estudiantiles.
- III. Que dada la naturaleza particular de los servicios educativos, regulados por disposiciones especiales, según el artículo 78 de la Constitución Política, el artículo 25 inciso 7 del Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, el artículo 2 de la Convención de los Derechos del Niño, los artículos 4 y 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el artículo 213 del

Código de Educación y artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, requiere de disposiciones técnicas de organización, diferenciadas del resto de la Administración Pública, por lo que le corresponde a su jerarca determinar mediante resolución razonada, las medidas adicionales necesarias para evitar el riesgo de contagio minimizando la cantidad de personas prestando servicios presencialmente y garantizando simultáneamente la continuidad del servicio público de educación.

- IV. Que asimismo, se requiere disponer de medidas especiales durante la semana del 06 al 12 de abril, que abarca la Semana Santa, respecto al funcionamiento de las instituciones públicas. En razón de lo anterior, resulta necesario actualizar la Directriz N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020.

Por tanto, emiten la siguiente

#### **DIRECTRIZ**

#### **REFORMA A LA DIRECTRIZ NÚMERO 077-S-MTSS-MIDEPLAN DEL 25 DE MARZO DE 2020, SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES ESTATALES DURANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL POR COVID-19**

**Artículo 1°.-** Adiciónese un párrafo final al artículo 2, un nuevo artículo 4 y adecúese la numeración de la Directriz N° 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020, de manera que el actual artículo 4° se enumere como artículo 5° y así sucesivamente, para que en adelante se lean:

*“Artículo 2°.-*

*(...)*

*El Ministerio de Educación Pública, mediante resolución administrativa motivada, deberá establecer las medidas correspondientes por implementar en dicho Ministerio, minimizando la cantidad de personas funcionarias que prestan servicios presencialmente y garantizando a la vez, la continuidad del servicio público.”*

*“Artículo 4.-*

*Del 06 al 08 de abril de 2020, se deberá suspender todo servicio de atención al público y las instituciones estatales deberán funcionar, según lo establecido en el artículo 1 de la presente directriz, exclusivamente mediante la modalidad de teletrabajo. El resto de servidores cuyos puestos no sean teletrabajables, deberá aplicarseles lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo 3 de la presente directriz. De conformidad con lo establecido en el artículo 148 del Código de Trabajo, se otorgarán como días feriados el 09 y 10 de abril del 2020, correspondientes al Jueves y Viernes Santos.*

*Quedan excluidos de la presente disposición los servicios que prestan aquellas instituciones necesarias para la atención de la emergencia nacional por COVID-19.*

*El Ministerio de Educación Pública dispondrá las medidas correspondientes mediante resolución interna respecto a la Semana Santa.*

*Se insta al Poder Judicial, Poder Legislativo, Tribunal Supremo de Elecciones, municipalidades y universidades públicas, a la aplicación de las medidas de prevención contempladas en este artículo”*

**Artículo 2°.-** Esta Directriz rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dada en la Presidencia de la República, a los dos días del mes de abril del dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza; la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Geannina Dinarte Romero y la Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Pilar Garrido Gonzalo.—1 vez.—( D78 - IN2020450593 ).

## RESOLUCIONES

### MINISTERIO DE SALUD

**DM-RM-0852-2020.—MINISTERIO DE SALUD.—San José a las quince horas del día primero de abril del dos mil veinte.**

Se establecen disposiciones sanitarias dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con permisos sanitarios de funcionamiento, sobre la clausura temporal de dichos establecimientos en el territorio nacional, con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; y,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los numerales 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades

policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.

- V. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- VI. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 30 de enero de 2020 emitió una alerta sanitaria generada a raíz de la detección en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus el cual se ha expandido a diferentes partes del mundo, provocando la muerte en poblaciones vulnerables y saturación en los servicios de salud.
- VII. Que, en razón de lo anterior, desde enero del año 2020, el Poder Ejecutivo ha activado diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica.
- VIII. Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- IX. Que el 08 de marzo de 2020, ante el aumento de casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias determinaron la necesidad de elevar la alerta sanitaria vigente por el COVID-19 a alerta amarilla.
- X. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020, se declaró estado de emergencia nacional debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19 en el territorio nacional.
- XI. Que resulta imperante aplicar medidas inmediatas de prevención, atención y mitigación de la alerta sanitaria por COVID-19, así como garantizar el cumplimiento efectivo de los protocolos del Ministerio de Salud y conjuntamente, tomar medidas preventivas que contribuyan al adecuado manejo de la problemática objeto de la presente regulación.
- XII. Que los establecimientos comerciales constituyen sitios donde acuden personas que requieren adquirir bienes y/o servicios, lo que constituye un riesgo para su salud y la de las personas trabajadoras de dichos establecimientos ante la posibilidad de contagio por el virus.
- XIII. Que el artículo 364 de la Ley General de Salud establece: *“La cancelación o suspensión de permisos consiste en revocatoria definitiva o temporal de la autorización de instalación o funcionamiento de un establecimiento o de una actividad para la cual fue otorgada o inhibiendo el uso y la exhibición del documento que la acredite.”*

- XIV. Que resulta un hecho notorio el incremento epidemiológico acelerado de los casos por el COVID-19 en el país y con ello, la necesidad de que las personas acaten la medida reiterada por el Poder Ejecutivo de permanecer responsablemente en el sitio de habitación para evitar la exposición y la transmisión del COVID-19.
- XV. Que con ocasión del escenario social que representa el período comprendido entre el 3 de abril y el 12 de abril de 2020, sea la Semana Santa, es altamente posible que las personas procuren espacios de esparcimiento y contacto social, lo cual representa un riesgo sumamente peligroso en la propagación del COVID-19. Por ende, a efectos de que no se genere un incremento descontrolado en la curva de crecimiento de los casos por dicha enfermedad, resulta urgente y necesario reforzar las medidas de restricción vehicular y así, disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad.
- XVI. Que por lo anterior se hace necesario y oportuno emitir las presentes medidas de carácter sanitario con el objetivo de ordenar la clausura temporal de los establecimientos comerciales que atienden al público.

**POR TANTO,**

**EL MINISTRO DE SALUD**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Las presentes medidas sanitarias se emiten con el objetivo de prevenir y mitigar el riesgo o daño a la salud pública y atender el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en el territorio costarricense de manera habitual ante los efectos del COVID-19.

**SEGUNDO:** Se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento clasificados como sitios de reunión pública, a partir del viernes 03 de abril de 2020 a las 5:00 pm y hasta el domingo 12 de abril a las 11:59 pm.

Se exceptúan de la disposición del párrafo anterior:

- a) Los servicios a domicilio.
- b) Las instituciones que por la naturaleza de sus funciones deben permanecer abiertas como los servicios de migración, aduanas, fitosanitario del Estado, puestos fronterizos terrestres, marítimos y aéreos, entre otros.
- c) Los establecimientos de salud públicos y privados (clínicas, farmacias, hospitales, laboratorios, consultorios, servicios de radiodiagnósticos, servicios de emergencias, entre otros), así como las clínicas veterinarias.
- d) Supermercados, abastecedores, panaderías, carnicerías, verdulerías y pulperías.



- e) Establecimientos de venta de insumos agropecuarios, con una reducción de su capacidad máxima de ocupación normal al cincuenta por ciento (50%).
- f) Establecimientos de suministros de higiene, con una reducción de su capacidad máxima de ocupación normal al cincuenta por ciento (50%).
- g) Servicios bancarios públicos o privados, con una reducción de su capacidad máxima de ocupación normal al cincuenta por ciento (50%).
- h) Funerarias y/o capillas de velación, con una reducción de su capacidad máxima de ocupación normal al cincuenta por ciento (50%).
- i) Establecimientos públicos y privados donde hay comercialización de productos agrícolas, pecuarios, pesca y acuicultura, tales como ferias y mercados, con una reducción de su capacidad máxima de ocupación normal al cincuenta por ciento (50%).
- j) Los centros de la red de cuidado y desarrollo infantil.
- k) Centros de atención de personas en condición de vulnerabilidad.
- l) Todos aquellos otros establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que no brinden atención al público presencial.

**TERCERO:** Se instruye a las autoridades de salud, tanto del Ministerio de Salud como de los Cuerpos Policiales del país cuya condición les ha sido delegada, para que giren Orden Sanitaria a aquellos establecimientos que incumplan con la presente disposición, ordenando la clausura inmediata de dichos establecimientos y la tramitación del cobro de las multas resultantes según corresponda.

**CUARTO:** La presente medida de carácter sanitaria rige a partir del viernes 03 de abril de 2020 a las 5:00 pm y hasta el domingo 12 de abril a las 11:59 pm.

**COMUNÍQUESE:**

El Ministro de Salud, Dr. Daniel Salas Peraza.—1 vez.—( IN2020450590 ).

**DM-RM-0865-2020.—MINISTERIO DE SALUD.—San José a las doce horas del día dos de abril del dos mil veinte.**

Modificación de la resolución ministerial No. DM-RM-0852-2020 de las quince horas del día primero de abril del dos mil veinte, mediante la cual se establecieron disposiciones sanitarias relacionadas con la clausura temporal de establecimientos que cuentan con Permiso Sanitario de Funcionamiento.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante resolución ministerial No. DM-RM-0852-2020 de las quince horas del día primero de abril del dos mil veinte, y con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”, se establecieron disposiciones sanitarias dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con Permiso Sanitario de Funcionamiento.
- II. Que se considera oportuno y necesario actualizar las excepciones contenidas en la disposición Segunda del Por tanto de la citada Resolución con el objeto de aclarar las excepciones que se establecieron.

**Por tanto,**

**EL MINISTRO DE SALUD**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Modificar la disposición Segunda del Por tanto de la resolución ministerial No. DM-RM-0852-2020 de las quince horas del día primero de abril del dos mil veinte, mediante la cual se establecieron disposiciones sanitarias relacionadas con la clausura temporal de establecimientos que cuentan con Permiso Sanitario de Funcionamiento, para que en lo sucesivo se le así:

*“SEGUNDO: Se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento clasificados como sitios de reunión pública, a partir del viernes 03 de abril de 2020 a las 5:00 pm y hasta el domingo 12 de abril a las 11:59 pm.*

*Se exceptúan de la disposición del párrafo anterior:*

- a) Los servicios a domicilio.
- b) Las instituciones que por la naturaleza de sus funciones deben permanecer abiertas como los servicios de migración, aduanas, fitosanitario del Estado, puestos fronterizos terrestres, marítimos y aéreos, entre otros.
- c) Los establecimientos de salud públicos y privados (clínicas, farmacias, hospitales, laboratorios, consultorios, servicios de radiodiagnósticos, servicios de emergencias, ópticas, entre otros), así como las macrobióticas y clínicas veterinarias.
- d) Supermercados, abastecedores, panaderías, carnicerías, verdulerías y pulperías.
- e) Establecimiento de venta de insumos agropecuarios, veterinarios y alimentos para animales, con una reducción de su capacidad máxima de ocupación normal al cincuenta por ciento (50%).
- f) Establecimientos de suministros de higiene, con una reducción de su capacidad máxima de ocupación normal al cincuenta por ciento (50%).
- g) Servicios bancarios y financieros públicos o privados, con una reducción de su capacidad máxima de ocupación normal al cincuenta por ciento (50%).
- h) Servicio de suministro y abastecimiento de combustibles.
- i) Funerarias y/o capillas de velación, con una reducción de su capacidad máxima de ocupación normal al cincuenta por ciento (50%).
- j) Establecimientos públicos y privados donde hay comercialización de productos agrícolas, pecuarios, pesca y acuicultura, tales como ferias y mercados, con una reducción de su capacidad máxima de ocupación normal al cincuenta por ciento (50%).
- k) Centros de la red de cuidado y desarrollo infantil.
- l) Centros de atención de personas en condición de vulnerabilidad.
- m) Establecimientos de alquiler de vehículos “rent a car” únicamente para efectos de brindar servicios de asistencia a los vehículos ya alquilados, así como la recepción de todos los vehículos que sean devueltos.
- n) Todos aquellos otros establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que no brinden atención al público presencial.

En el caso de los hoteles, únicamente podrán mantenerse abiertos aquellos que brinden hospedaje a:

- a) Turistas extranjeros que ya se encuentren en el país.
- b) Tripulaciones de vuelos o casos de servicios especiales.
- c) Turistas de largas estadías o que residan en el hotel.
- d) Brinden servicios a la Administración Pública para la atención de la crisis por emergencia nacional COVID-19.
- e) Brinden servicios a embajadas.

**SEGUNDO.** En lo demás, se confirma la resolución DM-RM-0852-2020 de las quince horas del día primero de abril del dos mil veinte.

**COMUNÍQUESE:**

Dr. Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud.—1 vez.—( IN2020450594 ).

## **MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

**R-0080-2020-MINAE.—MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGIA.—**San José, a las once horas del veintisiete de marzo de dos mil veinte.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación sanitaria provocada por el COVID 19.

**SEGUNDO:** Que con base en el decreto citado, se emitió la Directriz N° 0002-2020 y oficio OM-183-2020, que dispone sobre tomar acciones preventivas para la salud del personal y del administrado buscando facilitar los trámites ordinarios de forma no presencial y evitar la aglomeración de personas en las oficinas; además que ordenó la no recepción de documentos de manera física, únicamente de manera digital.

**TERCERO:** Que conforme el Registro Nacional de Concesiones de Aprovechamiento de Agua y Permisos de Vertidos que lleva la Dirección de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía, para el año 2020, vencen por plazo, 390 concesiones de aguas y 201 permisos de vertidos.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el Ministerio de Ambiente y Energía es el ente que alcanza la titularidad del dominio público sobre el agua, según lo establece la Ley de Aguas N° 276 y Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, por lo que es el competente para conocer y resolver sobre su uso privativo, lo cual desarrollará a través de la Dirección de Agua de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Aguas.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 28, inciso a) siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública N°6227, corresponde al Ministro del ramo, como órgano jerárquico superior del respectivo Ministerio: “*Dirigir y coordinar todos los servicios del Ministerio*”.

**TERCERO:** Que el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública N°6227, establece que la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, y adaptación en la necesidad social que satisfacen, basándose para ello, siempre en la igualdad de trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

Por su parte el numeral 226 del mismo cuerpo normativo, indica que en casos de urgencia y para evitar daños graves a las personas o irreparables a las cosas, podrá prescindirse de una o de todas las formalidades del procedimiento.

**CUARTO:** Que conforme las proyecciones del Ministerio de Salud, el proceso de atención de la emergencia sanitaria conlleva un proceso de normalización que se extenderá durante este año 2020.

**QUINTO:** Que tanto la concesión de aprovechamiento de agua como el permiso de vertido, sólo pueden nacer de un acto expreso de la Administración, por el cual ésta valora la oportunidad y conveniencia de su otorgamiento, emitiéndose entonces para ello la resolución administrativa bajo la cual se otorga la concesión de agua o el permiso de vertido, convirtiéndose éstas en el título habilitante, emitidos por el Ministro de Ambiente y Energía.

**SEXTO:** Que con fundamento en lo expuesto se debe tener por ampliado el plazo de vigencia de las resoluciones administrativas sean, de las concesiones de aprovechamiento de agua como en los permisos de vertidos que vencen durante el 2020.

**POR TANTO  
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA,  
RESUELVE**

**AMPLIAR POR UN AÑO,** los plazos otorgados en aquellas concesiones de aprovechamiento y de permisos de vertidos, que vencen durante el año 2020. Las condiciones originales de las concesiones, así como los permisos de vertidos se deberán de respetar por parte de los administrados, en caso contrario se procederá a caducar la concesión o cancelar el permiso según corresponda.

Publíquese en la Gaceta Oficial.

Carlos Manuel Rodríguez, Ministro de Ambiente y Energía.—1 vez.—( IN2020450599 ).